

385R3415

Nº L 324/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

5. 12. 85

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3415/85 DE LA COMISIÓN**

de 4 de diciembre de 1985

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 137/79 relativo al establecimiento de un método de cooperación administrativa especial para la aplicación del régimen intracomunitario a los productos pescados por los buques de los Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,  
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 del artículo 10,

Visto el Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 27 y 396,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo nº 2 del Acta de adhesión, las Islas Canarias y Ceuta y Melilla no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad y que, en particular, los productos de la pesca originarios de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla no se benefician del régimen intracomunitario aplicable a los productos pescados por los buques de los Estados miembros;

Considerando que, con arreglo al artículo 27 del Acta de adhesión, deben efectuarse en el Reglamento (CEE) nº 137/79 de la Comisión <sup>(2)</sup> las adaptaciones necesarias debido a la especial situación de las Islas Canarias, de Ceuta y Melilla;

Considerando que dichas adaptaciones deben contemplar, entre otros, el caso de los productos pescados por los buques de los Estados miembros que sean desembarcados en los puertos de las Islas Canarias, de Ceuta y Melilla y transbordados y enviados con destino a la Comunidad;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Acta de adhesión, las instituciones de las Comunidades pueden adoptar antes de la adhesión las medidas contempladas en el artículo 27 del Acta,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se inserta en el Reglamento (CEE) nº 137/79, a continuación del artículo 14, el artículo 14 *bis* siguiente:

*«Artículo 14 bis*

1. A los efectos de la aplicación de los artículos 1 y 2 del presente Reglamento, los buques sin matricu-

lar y/o registrados en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla no se considerarán buques de los Estados miembros.

2. Las autoridades aduaneras del puerto de amarre o de armamento de un buque de pesca sin matricular o registrado en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla no podrán expedir talonarios de formularios T2M para dicho buque.

3. Cuando los productos pescados o los productos obtenidos contemplados en el artículo 1 a los que se refiera el documento T2M sean desembarcados en un puerto de las Islas Canarias, de Ceuta y Melilla y transbordados para su envío al territorio aduanero de la Comunidad, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del presente Reglamento.

Además, el desembarque, el almacenamiento y el transbordo de dichos productos se producirá en áreas distintas de las reservadas para los productos que tengan otro destino.»

*Artículo 2*

Las autoridades españolas comunicarán a la Comisión, en el plazo de un año tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, las medidas adoptadas a nivel local, para controlar el desembarque, el almacenamiento y el transbordo de los productos acogidos del presente régimen.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986, supuesta la entrada en vigor del Tratado de adhesión de España y Portugal.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable a cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 1985.

Por la Comisión  
COCKFIELD  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO nº L 20 de 29. 1. 1979, p. 1.